

-1035-

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 169-97 (Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura).

(G. O. No. 9961, del 15 de agosto de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 169-97

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CAPITULO I

DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 1.- El Consejo Nacional de la Magistratura se compondrá, de conformidad con la Constitución de la República, de siete miembros, que lo serán el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, un Senador y un Diputado que reunan las condiciones señaladas por la Constitución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por la misma.

Artículo 2.- El Presidente de la República presidirá el Consejo en todos los casos. Si el Presidente de la República no asistiera a las sesiones del Consejo, por cualquier causa, lo sustituirá el Vicepresidente de la República. Si éste no pudiere asistir de igual modo por cualquier causa, será sustituido por el Procurador General de la República. En todos los casos, los sustitutos tendrán la presidencia del Consejo.

Artículo 3.- Cuando por cualquier motivo, el Presidente de la República o cualquiera de sus sustitutos no pudiere estar presente, y si hubiere quórum, el Consejo será presidido por uno de sus miembros presentes, elegido por la mayoría de ellos.

En caso de empate, presidirá la sesión de que se trate el miembro de mayor edad.

Artículo 4.- El Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura lo será el Magistrado elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, si no pudiese estar presente, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura designará a uno de los miembros presentes como Secretario ad-hoc, en ausencia del titular.

Artículo 5.- El Secretario del Consejo tendrá a su cargo levantar las actas de las sesiones y regular todo lo necesario a la conservación y archivo de la correspondencia y documentos atinentes a las funciones del Consejo. Asimismo, el Secretario tendrá a su cargo, previa autorización del Consejo, la expedición de las copias certificadas de todos los actos que realice el Consejo, las cuales expedirá a solicitud de cualquier persona interesada que la solicitare formalmente.

CAPITULO II

DEL QUORUM

Artículo 6.- El Consejo Nacional de la Magistratura podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de cinco (5) de sus miembros. En todos los casos, sus decisiones serán válidas por el voto favorable de un mínimo de cuatro (4) de sus integrantes.

Artículo 7.- El Consejo Nacional de la Magistratura, para reunirse válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la totalidad de su matrícula; sin embargo, cuando no asistieren todos sus miembros se hará una segunda convocatoria a un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar oportunidad a la presencia de todos. En esta segunda convocatoria, cinco (5) de sus miembros serán suficientes para el quórum reglamentario.

CAPITULO III

DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 8.- El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, dentro de un término que no excederá de diez (10) días, a partir de la fecha de la convocatoria.

Artículo 9.- Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el Presidente de la República no lo convocare dentro de un término de cinco (5) días, tres (3) de los miembros podrán tramitar válidamente la convocatoria, para lo cual observarán los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 10.- El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá en todos los casos en su sede o en el lugar que se indique en la convocatoria.

CAPITULO IV

DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 11.- Todo ciudadano que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 65 de la Constitución de la República podrá ser candidato a integrar la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12.- La presentación de candidatura será absolutamente libre, y se podrá realizar tanto por instituciones como por personas físicas dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades establecidas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrán proponer, por su parte, los candidatos que juzguen pertinentes.

Artículo 14.- Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser propuesto como Juez de la Suprema Corte de Justicia, si reúne las condiciones exigidas por el Artículo 65 de la Constitución de la República. Sin embargo, en todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como Juez, se abstendrá de participar en su elección.

PARRAFO: Tampoco podrá participar en la elección de un candidato a Juez de la Suprema Corte de Justicia cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado inclusive.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 15.- Propuestas las candidaturas a Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá convocar a los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que juzgue convenientes. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá someter a vistas públicas las candidaturas y tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones y ciudadanos.

PARRAFO: El Consejo Nacional de la Magistratura podrá designar a uno o a varios de sus miembros para que realicen cualquier investigación en torno a una candidatura, el cual deberá rendir su informe en la sesión siguiente.

Artículo 16.- Depuradas las candidaturas, el Consejo deberá proceder a su elección, la que se llevará a efecto por un mínimo de cuatro (4) votos favorables de los miembros presentes.

Artículo 17.- Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los Párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución de la República. Si al término de ese período no han sido electos los sustitutos, permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos otros Jueces o sean confirmados.

Artículo 18.- Tan pronto como se haya elegido uno o más Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura, deberá por vía de la Secretaría, convocar al o los designados, a fin de que preste (n) el juramento de ley ante el mismo Consejo.

Artículo 19.- Una vez elegidos todos los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo, por un mínimo de cuatro (4) votos favorables, determinará quien tendrá a su cargo la presidencia del alto tribunal y quienes ocuparán los cargos de primero y segundo sustitutos del Presidente.

PARRAFO: Cuando un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire a presidente, primer o segundo sustituto de la Suprema Corte de Justicia, se abstendrá de votar para la elección de estos cargos.

Artículo 20.- Tan pronto se hayan designado los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ésta se reunirá para designar el miembro de dicha entidad que será Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura.

CAPITULO VI

DISPOSICION GENERAL

Artículo 21.- En todos los casos en que por muerte, inhabilitación o renuncia de cualquier Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá siguiendo el mismo procedimiento señalado en la presente ley para nombrar él o los sustitutos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

-1040-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 170-97 que concede una pensión del Estado a la señora Gertrudis Josefina Félix Navarro.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 170-97